

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, verificada la base de datos de las órdenes de pago permanente proferidas por el Despacho, se informa que, la librada en la presente causa con No. de oficio 201922 –vigencia 26 de julio de 2019 hasta 30 de julio de 2020-, se encuentra vencida para el cobro efectivo de las cuotas alimentarias por parte del demandante. Sírvase proveer, Cúcuta 24 de septiembre de 2020.

Pasa a Jueza. 24 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1175

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Advertido el Despacho por la secretaria, del vencimiento de la orden de pago permanente, se DISPONE su renovación, en las siguientes condiciones.

Nombre del autorizado. YANETH FRANCO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 60.293.511.301.

Monto. \$500.000=.

Vigencia. septiembre de 2020 a septiembre de 2021.

En consecuencia, se dispone la anulación de la orden permanente de pago **con No. de oficio 201922.**

ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para el mes de diciembre, con ocasión a las cuotas extraordinarias; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

iii) Finalmente, se **ADVIERTE** que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceab0bf686be4bb0c00aa9781bda6db03dadf8048afd15fb5c67b54f2b6bd02**

Documento generado en 24/09/2020 02:48:10 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que, desde el pasado 22 de noviembre de 2019, data en la que se recibió copia del correo electrónico remitido internamente en la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, destinado al área encargada de dar trámite al oficio enviado por este Despacho Judicial el 19 de noviembre de 2019 dirigido al PAGADOR de esa entidad, no se ha recepcionado respuesta alguna en la secretaría del Juzgado en relación al requerimiento efectuado en auto No. 1075 del 26 de julio de 2019. Sírvase proveer, Cúcuta 24 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

Pasa a la Jueza: 24 de septiembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1164

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta lo informado en constancia secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR, POR SEGUNDA VEZ**, Al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que rinda en el perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de su notificación, informe a lo solicitado en auto No. 1075 del 26 de julio de 2019, debidamente notificado al correo institucional de la secretaría, so pena, de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el numeral 3 art. 44 del C.G.P.¹.

Por secretaría librar la correspondiente comunicación, acompañada de la presente providencia, auto No. 1075 del 26 de julio de 2019 y copia del correo electrónico remitido internamente en la secretaría el 22 de noviembre de 2019.

ii) Asimismo, se previene al pagador que, en caso de no acatar dicha orden de descuento, será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el art. 130 numeral 1 del C.I.A.

iii) Finalmente, se **ADVIERTE** que el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 3:00 P.M.**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB.

¹ 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5859f3714a01841467443f980282b2eeb515b0823129accefb10a214439ebb8a

Documento generado en 24/09/2020 02:48:20 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido de informar que, el anterior auto No. 1164 adiado el 24 de septiembre de 2020, corresponde al siguiente proceso:

Rad. 319.2011 ALIMENTOS

Demandante. ELIANA MARYANI MONTAÑEZ DELGADO representada inicialmente por ANA LUCIA DELGADO GELVES

Demandado. ARMANDO MONTAÑEZ PALLAREZ

No como por error involuntario se suscribió en su encabezamiento. Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a6bc3547f6d8f7d3214d42c4d7e13c8a74e0ad540164c9105701e717f415e9**
Documento generado en 25/09/2020 06:23:47 a.m.

Pasa a la Jueza: 24 de septiembre de 2020. CVRB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1173

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

- i) Comoquiera que, este Despacho Judicial, primigeniamente, reguló la cuota alimentaria respecto del menor D.A.D.C., para tomar nota atenta de lo informado por el JUZGADO CUARTO HOMÓLOGO, **SE DISPONE REQUERIR** a la Dependencia memoranda, para que se sirva REMITIR copia de la providencia en la cual se adoptó la decisión objeto de libramiento de comunicación, para que sea este Despacho Judicial quien disponga la modificación en la orden de descuento por parte del pagador de la Policía Nacional. **Por SECRETARÍA elaborar la comunicación respectiva, en un término NO SUPERIOR A TRES (3) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO.**
- ii) Finalmente, se **ADVIERTE** que el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 3:00 P.M.** **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

3dfa4f48639480a98ef24bb2132a1c434eae8b5b2ca0d232d63107f4aa02053

Documento generado en 24/09/2020 02:48:23 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 14, 15, 16, 17 y 18 de septiembre de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 24 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1184

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 10 de septiembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO



Rad. 022.2017 Ejecutivo de alimentos
Demandante. Luis Antonio y Julian representados por Rubiela Salcedo Gutierrez
Demandado. Luis Roberto Gamboa Leon

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15108c03c6ce8c3042652a60fa5ed15a557bd7063217825ac792a3c67fc045d3**

Documento generado en 24/09/2020 02:45:41 p.m.

Rad. 030.2017 Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante. NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIERREZ
Demandado: PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez el recurso de reposición y en subsidio el de queja para la correspondiente decisión, una vez surtido el respectivo traslado.
Cúcuta, 24 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1152

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, que presentó la apoderada judicial del demandado contra el numeral primero del auto de fecha **13 de agosto de 2020**, que declaró desierto el recurso de apelación que ella formuló contra la decisión que aprobó la diligencia de inventario y avalúo celebrada el pasado 4 de marzo de 2020.

II. LAS RAZONES DE INCOFORMIDAD

La recurrente argumentó que existe una justa causa por la cual no presentó en término las razones de su inconformidad contra la providencia del 4 de marzo de 2020, y ello tiene origen –según su decir–, en que se encontraba amparada en lo previsto por el numeral 2º, artículo 159 del C.G.P., al gozar de la incapacidad médica que puso en conocimiento de este Juzgado el día 10 de marzo de 2020.

En cuanto al percance en que funda su réplica, señaló que “(...) *el escrito del recurso ya estaba elaborado, pero me fue imposible firmarlo como consecuencia de una incapacidad médica para presentarlo físicamente, puesto a que el último día que tenía como término legal para hacerlo, me encontraba siendo atendida por una Emergencia Odontológica, lo que conlleva a que, no pudiera firmar dicho escrito, razón por la cual el día 10 de marzo del año en curso se radicó oficio donde anexé Incapacidad Médica expedida por la Odontóloga tratante (...)*”.

Agregó que “(...) *si bien es cerito, como lo manifiesta el juzgado la función podía ser encomendada a un tercero, también lo es que, éste bajo ninguna circunstancia puede firmar*

dicho documento, situación diferente, es que dentro de sus funciones se encuentre allegar documentos (...)”.

III. CONSIDERACIONES.

Liminalmente, Una de las causales de interrupción se presenta cuando el apoderado de una de las partes, muere o sufre enfermedad grave.

Para demostrar la enfermedad grave, aportó la abogada¹ del demandado un certificado de atención en salud suscrita por la odontóloga IRMA CÁRDENAS GRANADOS, en donde se señala el procedimiento que se le practicó el 9 de marzo hogaño y la incapacidad que por 3 días se le otorgó, recomendándole reposo durante ese lapso.

Vuelto a revisar los tres días (5, 6 y 9 de marzo) que disponía la apelante para sustentar las razones de inconformidad, vemos que por infortunio en el último de ellos (9 de marzo), fue que requirió la atención por odontología, pero este procedimiento de tipo ambulatorio, no puede considerarse como una enfermedad grave, en razón a que no limitó la movilidad, conciencia y autodeterminación de la paciente, pues la **ÚNICA** recomendación de la estomatóloga fue la de guardar reposo, sin que eso signifique -además- que tenía rotundamente prohibido suscribir documentos.

Situación bien contraria sucede, cuando el paciente ante una afección en salud, (i) debe ser internado, (ii) es ingresado a un procedimiento quirúrgico de urgencias o en el peor de los casos, (iii) entra en estado de coma², pues en estas específicas circunstancias, sí se cumple con lo que la jurisprudencia ha desarrollado, al entender que esa enfermedad **GRAVE**, hace imposible desarrollar **CUALQUIER** actividad profesional del abogado.

No descarta esta Dependencia Judicial que la atención odontológica recibida por la abogada EMMA REBECA OVALLES SALAZAR pudo causarle cierta molestia y hasta algún tipo de dolor considerable, pero de allí, a que esa específica circunstancia la haya sometido a la imposibilidad física de valerse por sus propios medios, fue un aspecto que claramente no demostró, aunado que si es cierto lo que ella asegura, que “(...) *el escrito del recurso ya estaba elaborado (...)*”, su tarea, únicamente, se limitaba a firmarlo.

Ahora, en el imaginario que por el dolor que le produjo el procedimiento odontológico no podía mover sus manos, agarrar un lapicero, y muchos menos rubricar cualquier

¹ Folios 314 a 316 del expediente digital.

² “(...) *es un estado profundo de inconsciencia. Una persona en coma está viva pero incapaz de moverse o responder a su entorno (...)*”
<https://medlineplus.gov/spanish/coma.html#:~:text=El%20coma%20es%20un%20estado,tales%20como%20traumatismo%20del%20cr%C3%A1neo.>

documento, ha de recordarse lo que el Código General del Proceso ha desarrollado frente a la autenticidad de los documentos, señalando, específicamente, lo regulado en el párrafo segundo del artículo 103, que dispone:

*“(...) No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, **se presumen auténticos los memoriales** y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (...)”.* Negrilla y subraya del Despacho.

Por todo lo anterior, se concluye que la abogada EMMA REBECA OVALLES SALAZAR dejó en forma negligente y poco precavida hasta el último momento para allegar las razones de su inconformidad del recurso de apelación. La profesional del derecho, tuvo las herramientas necesarias para que el término no se le venciera, dado que no se encontraba impedida para actuar de manera diligente.

Con fundamento en lo anotado, no se repondrá el auto atacado y no se concederá el recurso subsidiario de QUEJA, por cuanto la providencia recurrida no negó la concesión del recurso de apelación, sino que lo declaró desierto, supuesto bien diferente al que plantea la norma, artículo 352 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NO ACCEDER a los fines de la reposición presentada por la apoderada judicial del demandado, contra el numeral primero del auto de fecha 13 de agosto de 2020, por lo mencionado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER a los fines del recurso de **QUEJA** interpuesto como subsidiario, por ser este notoriamente improcedente.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite de la partición y adjudicación de los bienes oportunamente inventariados dentro de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por PEDRO HERNANDO FUENTES RAMÍREZ y NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIÉRREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Rad. 030.2017 Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante. NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIERREZ
Demandado: PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee3cee3962a6733b8cf023ee57b3b531aff5d463a71fd34e7bcdfc4fdabe677

Documento generado en 24/09/2020 02:52:03 p.m.

PASA A JUEZ. 24 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1155

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Para un mejor proveer, y previo a emitir el respectivo pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho adoptará las siguientes ordenes en procura de determinar con exactitud el salario devengado por el aquí demandado con **POSTERIORIDAD** al mes de marzo de 2017, fecha hasta la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución – sentencia del 28 de febrero de 2020:

a) **OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes al recibido de la respectiva comunicación, absuelva los siguientes interrogantes:

1. Fecha a partir de la cual el señor JESUS ANTONIO HERNANDEZ MORALES identificado con la C.C. No. 17.311.900 adquirió el estatus de pensionado, y el momento exacto en que se le empezó a pagar por ese concepto.
2. Efectuados los descuentos o deducciones de ley, informe a cuánto asciende el valor de la mesada pensional devengada por el señor JESUS ANTONIO HERNANDEZ MORALES, y cuál es el 25% de la suma a él entregada.

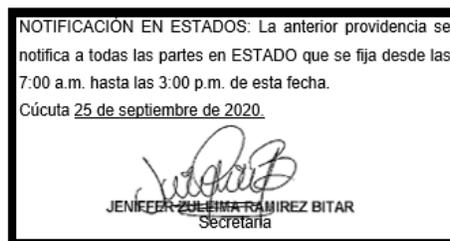
Debiendo manifestar también, la fecha puntual en que este pago se realiza, y si sobre esa prestación económica se encuentra registrada alguna medida cautelar. De ser afirmativo, deberá indicar por cuenta de cuál autoridad judicial se decretó y el monto de la obligación cobrada.

b) **REQUERIR** a la parte demandante para que justifique a partir de qué referente tasó las cuotas alimentarias que se siguieron causando desde ABRIL de 2017, señalando -con el respectivo soporte probatorio- cuál fue el salario que tomó para liquidar ese 25%.

ADVERTIR al abogado demandante, que de carecer de algún respaldo probatorio que justifique el monto señalado como salario, deberá ajustar la liquidación a la presunción desarrollada jurisprudencialmente¹, al considera que **“(...) si bien un sector de la población no devenga el salario mínimo legal, la mayoría de las personas, en edad de trabajar, percibe, por lo menos, un ingreso mensual equivalente a dicha suma. En efecto, tanto los datos que aporta la experiencia como la obligación del empleador de pagar, no menos de una cuantía mínima legal como salario mensual, permite sostener que la presunción cuestionada es razonable (...)”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4162b4309e15ef2e91e7bf73d269924431775b0fc4afe9aa25b5f0576b40467d
Documento generado en 24/09/2020 02:52:00 p.m.*

¹ Sentencia: C-388/2000

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se informa a la señora Juez que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se logró constatar que al día 22 de septiembre de 2020, existen ocho títulos constituidos para el presente radicado, los cuales ascienden al total de \$628.061,33 pesos. Cúcuta, 24 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

PASA A JUEZ. 24 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1153

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Al revisar la **ACTUALIZACIÓN** a la liquidación del crédito obrante a folio 106 presentada por la parte ejecutante, se observa que esta no se ajusta a derecho, por cuanto, se encontraron las siguientes falencias:

- Se incluyeron valores que ya se tuvieron en cuenta, como el concepto cobrado por costas.
- No se tuvo en cuenta la totalidad del dinero que con ocasión a la medida cautelar se le ha retenido al demandado, títulos judiciales que, algunos de ellos, ya fueron entregados y reclamados por la señora ANYURY ROPERO TAMAYO y otros, se encuentran constituidos a favor del presente proceso.
- Se realizó una defectuosa liquidación de intereses por la totalidad de cuotas objeto de recaudo.

Al efecto, y actuando de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P., se modificará la **actualización** a la liquidación del crédito realizada por la extrema actora, teniendo en cuenta los descuentos realizados al demandado, la cantidad entregada a la progenitora de la demandante¹, así como la cuota correspondiente al mes que avanza, en razón a que ya se encuentra causada, la cual se hace exigible los cinco primeros días de cada mes – ver folio 26:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	# MES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
Agosto 2017 a abril 2020	Última liquidación del crédito aprobada - auto del 23 de abril de 2020	1.378.499,67	6	\$ 41.354,99	\$ 0,00	\$ 1.419.854,66
2020	abril	0,00	6	\$ 0,00	\$ 499.535,00	\$ 920.319,66
	mayo	254.636,00	5	\$ 6.365,90	\$ 499.535,00	\$ 681.786,56
	junio	254.636,00	4	\$ 5.092,72	\$ 499.535,00	\$ 441.980,28
	julio	254.636,00	3	\$ 3.819,54	\$ 499.535,00	\$ 200.900,82
	agosto	254.636,00	2	\$ 2.546,36	\$ 499.535,00	-\$ 41.451,82
	septiembre	254.636,00	1	\$ 1.273,18	\$ 0,00	\$ 214.457,36
TOTALES		\$ 2.651.679,67		\$ 60.452,69	\$ 2.497.675,00	\$ 214.457,36

Capital	\$ 2.651.679,67
Intereses	\$ 60.452,69

¹ Que al 12 de agosto de 2020, asciende al total de \$8.183.367,67 pesos.

Subtotal	\$ 2.712.132,36
Abonos	\$ 2.497.675
TOTAL DEUDA AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 214.457,36

ii) El artículo 461 del Código General del Proceso, prevé:

“(…) Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Conforme la norma transcrita, es claro que los procesos ejecutivos pueden terminarse de manera anticipada a la audiencia de remate, cuando el ejecutado satisface el pago total de la obligación, y así lo solicita el ejecutante o su apoderado, siempre que este último cuente con facultad para recibir. Asimismo, se dará terminación al proceso, cuando existiendo liquidación en firme del crédito y costas, el ejecutado acredita la constitución del título de depósito judicial por el monto adeudado.

Pues bien, existiendo liquidación del crédito aprobada, la parte demandante procedió a actualizarla, por lo que ante las imprecisiones ya advertidas, este Despacho decidió modificarla, resultando un total adeudado para el final de este mes – septiembre, la cantidad de DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (**\$214.457,35**), valor que con el dinero que actualmente se encuentra pendiente de pago en la cuenta de depósito judicial para este radicado (\$628.061,33 pesos), se salda en su totalidad el capital perseguido.

Así las cosas, y como se evidenció que con las sumas de dinero retenidas al demandado por concepto del salario que devenga por parte del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, se sufraga en su totalidad, hasta **septiembre de 2020**, la obligación alimentaria pretendida por la menor NIKOL SOFIA GONZALEZ ROPERO, es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior, sumado a que la norma sólo exige para su viabilidad la aprobación de la liquidación de crédito, acto que se realizó en providencia del 24 de abril de 2020.

Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso referenciado y por así ordenarlo la misma norma, se levantarán las cautelas que afectan los bienes del ejecutado, oficios que serán remitidos por parte de la secretaría del Juzgado.

iii) Adicionalmente, y frente a los dineros retenidos obrantes en la cuenta de depósito judicial a órdenes del proceso, se dispondrá lo siguiente:

- Frente a los títulos de depósitos judiciales No. 451010000853184, 451010000855770, 451010000856531, 451010000859272, 451010000862017, 451010000863021 y 451010000865674, se ordenará su entrega y pago al demandado.
- Respecto al título de depósito judicial No. 451010000860125 por cantidad de \$313.376 pesos, se dispondrá su **FRACCIONAMIENTO** para completar el saldo de la obligación liquidada al 30 de septiembre de 2020, destinando la cantidad de DOSCIENTOS CATORCE MIL

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (**\$214.457,35**) para la suma adeudada a la menor NIKOL SOFIA GONZALEZ ROPERO, y la diferencia, esto es, NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$98.918,64**) será devuelta al señor HECTOR HUGO GONZALEZ RODRIGUEZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	# MES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
Agosto 2017 a abril 2020	Última liquidación del crédito aprobada - auto del 23 de abril de 2020	1.378.499,67	6	\$ 41.354,99	\$ 0,00	\$ 1.419.854,66
2020	abril	0,00	6	\$ 0,00	\$ 499.535,00	\$ 920.319,66
	mayo	254.636,00	5	\$ 6.365,90	\$ 499.535,00	\$ 681.786,56
	junio	254.636,00	4	\$ 5.092,72	\$ 499.535,00	\$ 441.980,28
	julio	254.636,00	3	\$ 3.819,54	\$ 499.535,00	\$ 200.900,82
	agosto	254.636,00	2	\$ 2.546,36	\$ 499.535,00	-\$ 41.451,82
	septiembre	254.636,00	1	\$ 1.273,18	\$ 0,00	\$ 214.457,36
TOTALES		\$ 2.651.679,67		\$ 60.452,69	\$ 2.497.675,00	\$ 214.457,36

Capital	\$ 2.651.679,67
Intereses	\$ 60.452,69
Subtotal	\$ 2.712.132,36
Abonos	\$ 2.497.675
TOTAL DEUDA AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 214.457,36

PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del demandado al 30 de septiembre de 2020, corresponde a la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (**\$214.457,35**).

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de alimentos que promovió ANYURY ROPERO TAMAYO en representación de la menor de edad NIKOL SOFIA GONZALEZ ROPERO en contra de HECTOR HUGO GONZALEZ RODRIGUEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de las cuotas alimentarias adeudadas hasta el mes de septiembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la cancelación y consiguiente levantamiento de las medidas cautelares que con ocasión al presente asunto pesan sobre los bienes del ejecutado. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y envíese a las entidades destinatarias.

CUARTO. ORDENAR el pago de los depósitos judiciales identificados bajo los consecutivos No. 451010000853184, 451010000855770, 451010000856531, 451010000859272, 451010000862017,

451010000863021 y 451010000865674, a favor del aquí demandado HECTOR HUGO GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. 1.038.101.992.

QUINTO. SE ORDENA el FRACIONAMIENTO del depósito judicial No. 451010000860125 por cantidad de \$313.376 pesos, precisando que la cantidad de DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (**\$214.457,35**), sea entregada a la a la menor NIKOL SOFIA GONZALEZ ROPERO a través de su progenitora, y la diferencia o saldo resultante, esto es, NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$98.918,64**) sea devuelta al ejecutado HECTOR HUGO GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. 1.038.101.992.

SEXTO. De presentarse nuevos descuentos, y ser depositados estos dineros a órdenes de la cuenta judicial de este Juzgado, desde ya se autoriza la devolución de estos al demandado HECTOR HUGO GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. 1.038.101.992.

SÉPTIMO. Sin condena en costas y gastos del proceso, por haberse acreditado su pago.

OCTAVO. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1954753ed6c35f0a55be4d9a40fc376923a22d9206e18cf497278d120039d227**

Documento generado en 24/09/2020 02:51:56 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Sírvase Proveer. Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 22 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1151

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Previo a resolver la solicitud de fijación de fecha para la diligencia de inventarios y avalúos elevada por el apoderado de la parte interesada, se hace necesario dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 6 del artículo 523 del C.G.P; en ese sentido se ordena el emplazamiento de los **ACREDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por **NELSON ANTONIO DURAN ESTUPIÑAN**, identificado con la C.C. N° 88.272.675 de Cúcuta, y **MARIA ELENA CEBALLOS ALARCON**, identificada con la C.C. N° 1.090.376.009 de Cúcuta, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Lo anterior deberá realizarse en un término que no supere **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído por la secretaría del **JUZGADO** conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

ii) **ADVERTIR** a los **EMPLAZADOS E INTERESADOS EN GENERAL**, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iii) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0dc7a21ec6ff5e5c57a9b58d298e4c46116a8e206d4dea484de47e56e49ea36

Documento generado en 24/09/2020 02:45:43 p.m.

Pasa a Jueza. 24 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1176

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i Se pone de presente a la parte interesada en esta causa, la respuesta obtenida por parte del LIDER GRUPO AFILIACIONES Y EMBARGOS de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA –CAJAHONOR-, en la que informó al Despacho, respecto del descuento efectuado a WILMER ORTIZ MESA, lo siguiente:

“(…) Se informa que la cuenta individual del afiliado tiene aplicado bloqueo del 16% sobre el acumulado de cesantías, cesantías retroactivas, cesantías doceavas e intereses de cesantías, siendo este el único concepto que administra la entidad sobre prestaciones sociales.

En cuanto al pago de los dineros retenidos, se informa que esta entidad no es un ente nominador, (no se pueden realizar pagos periódicos) solamente administra las cesantías del demandado, motivo por el cual solo puede realizar depósitos judiciales o pagos tipo 1. (…)”.

ii Finalmente, se **ADVIERTE** que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef568fad5d3f718e4e06134fe8d98681bc6783a20b596454a031f56dcf00a83**

Documento generado en 24/09/2020 02:48:18 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Sírvase proveer.

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 21 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1148

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

- i) Tener por contestada la demanda por el señor **SAIN VERJEL TORRADO**, válido de apoderada judicial; y reconocer personería jurídica a la togada **VIANCI CARDENAS PEÑARANDA**, portador de la T.P. No. 221.872 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por VERJEL TORRADO.
- ii) Vistas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, se corre traslado al ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el núm. 1 del art. 443 C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 25 de septiembre de 2020.


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dcfd379d8bef06e7c744d5bf8c8f63655dd90754f5f499107140025112845e0

Documento generado en 24/09/2020 02:45:36 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Aunado a ello, se advierte que, la parte interesada no ejecutó ninguna diligencia pertinente para lograr la vinculación del demandado conforme se le señaló desde la emisión del auto admisorio de la demanda **-05 de febrero del año que avanza-** fenecido el término de 30 días para ello, el **6 de julio hogaña**. Sírvase proveer.
Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 21 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1147

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que han transcurridos más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a JHON ALEXANDER BUENO FLOREZ, según lo ordenado en el auto que data del 5 de febrero de 2020, pues bien, en dicha providencia, se le concedió un lapso de tiempo para que obrara de conformidad, so pena, de tenerse como desistida la demanda, sin que la parte haya acatado dicha disposición **dentro del término concedido**, por lo que se debió proceder inmediatamente a la **NOTIFICACIÓN** del extremo pasivo.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto se discute intereses referidos a la filiación de un menor de edad, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho y protección del menor que lo requiere.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y archivar el expediente.

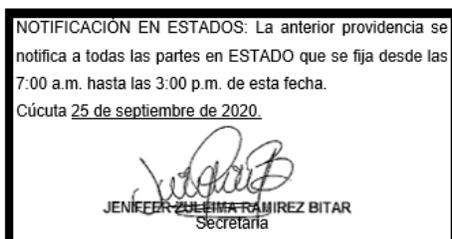
TERCERO. ADVERTIR que la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD,** podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90eb7101a2b709ccc21e01d7c5aaa67205c33d93d3ff40c5e28cef6f5e49f82**
Documento generado en 24/09/2020 02:45:38 p.m.

Pasa a la Jueza: 24 de septiembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1174

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que, la parte actora intentó notificar personalmente al demandado a la dirección física denunciada en líbello introductor, empero la misma no se ajusta a Derecho, toda vez que debe ceñirse al contenido del art. 291 del C.G.P¹. y **no** a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en tanto el auto que admitió la demanda, claramente en el numeral **CUARTO** se le indicó los parámetros a seguir en caso de proceder a notificar de manera **física** o electrónica al extremo pasivo, una y otra distan en su efecto procedimental y así debe proceder.
- ii) Por lo anterior, se advierte que la comunicación remitida a la parte pasiva, no se podrá tener en cuenta por adolecer de la requisitoria del 291 ibídem, lo cual implica **REQUERIR** a la demandante para que cumpla con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, con el lleno de los requisitos avizorados en el auto que dio apertura a la presente demanda, so pena de declararse el desistimiento tácito en el asunto –art. 317 del C.G.P.-.
- iii) **Correos electrónicos del 20 de agosto y 4 de septiembre de 2020.** Se le pone de presente a la memorialista que, para la consulta del proceso, podrá efectuarlo a través de la página web de la Rama Judicial, ingresando al siguiente link <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=vxofBsARm%2fLdtJKM1rjrmHnmjls%3d> (con el número de radicación de 23 dígitos) y, para el conocimiento de providencias judiciales, podrá descargarlas en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta/40>.
- iv) Finalmente, se **ADVIERTE** que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 3:00 P.M.**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

¹ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

CVRB.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c44e81424d3592bd8f1fe720495b7f28ccee1538b1821a8447514d87b73b4e

Documento generado en 24/09/2020 02:48:13 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 156

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Resolver de fondo respecto de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por los señores **WILLIAN RAFAEL BERNAL PEREZ y GLORIA INES SANCHEZ RODRIGUEZ**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores **WILLIAN RAFAEL BERNAL PEREZ y GLORIA INES SANCHEZ RODRIGUEZ**, contrajeron matrimonio civil el 18 de octubre de 2008, en la Notaría Séptima del círculo registral de esta municipalidad, acto registrado bajo el indicativo serial No. 04656288; que de dicha unión fueron procreados **C.D. y K.I.B.S.**

Es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el que además regularon las obligaciones que les asisten con sus descendientes menores de edad *–acta de audiencia de conciliación del 17 de octubre de 2019 ante la Defensoría de Familia del ICBF– CENTRO ZONAL DOS– Cúcuta–*

Con tal sustento factual, solicitaron el DIVORCIO del matrimonio civil; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, se admitió mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos adosados con el libelo demandatorio.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.



- i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.
- ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí; y las circunstancias en que se satisfacen las responsabilidades frente a los descendientes en común. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.
- iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 04656288 *-folio 12 del expediente digital-*, en el que se lee que los señores **WILLIAN RAFAEL BERNAL PEREZ y GLORIA INES SANCHEZ RODRIGUEZ**, se casaron por el rito civil el 18 de octubre de 2008, lo que los legitima para impetrar la presente acción; los registros civiles de nacimiento de **C.D. y K.I.B.S.** *-folio 13 y 15 del expediente digital, en el que se lee como padres los casados y se desprende la minoría de edad de los menores teniendo en cuenta la época de su nacimiento-*; y acta de audiencia de conciliación parcial de calenda 17 de octubre de 2019, celebrada ante el ICBF CENTRO ZONAL DOS - CÚCUTA *-fls. 17 y 18 del expediente digital,* mediante la cual se regularon alimentos provisionales, custodia y visitas respecto de los menores hijos en común-, lo que evidentemente, abre camino al divorcio deprecado y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia, sin que exista mérito para emitir un pronunciamiento adicional en relación a las obligaciones de los padres frente a sus hijos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre WILLIAN RAFAEL BERNAL PEREZ, identificado con la C.C No. 88.216.366 de Cúcuta y GLORIA INES SANCHEZ RODRIGUEZ, identificada con la C.C No. 60.329.439 de

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b68f797e262caff3f3ec620ec99435766cd0e072f96c96cc756c3019d8f37cc**
Documento generado en 24/09/2020 02:48:15 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 8, 9, 10, 11 y 14 de septiembre de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 24 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1178

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 4 de septiembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO



Rad. 240.2020 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Demandante. HUGO GERARDO BAQUERO GUERRRERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0df81ccf593f036e3a710ada30d4aad6148122360622a5f389695eae19b3f32**

Documento generado en 24/09/2020 02:45:46 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 8, 9, 10, 11 y 14 de septiembre de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 24 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1180

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 4 de septiembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528f5957caf76aa18c1b4158ccb1d9aa54861641984fb14140c5ca70d8f81255**

Documento generado en 24/09/2020 02:45:23 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 14, 15, 16, 17 y 18 de septiembre de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 24 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1182

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 10 de septiembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO

Firmado Por:



Radicado. 263.2020 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA
Demandante. DEYWWIN STIVER RAMIREZ VERA
P. Desaparecido. EDGAR RAMIREZ SEPULVEDA

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e48d5d664106f2a033712dac56c3855d1e2dc763f23671f47c8e606f5e2383**

Documento generado en 24/09/2020 02:45:25 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 14, 15, 16, 17 y 18 de septiembre de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 24 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1183

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 10 de septiembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

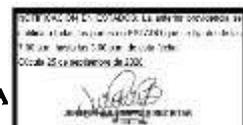
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO

Firmado Por:

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rad. 267.2020 Investigación de Paternidad.
Dte. DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en interés del menor DJRUO a través de representante legal
MARCELA USECHI OSORIO.
Ddo. GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ RINCON

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6a3d330c43a8a562bd4c7c8e4fab4164ccd3a2f47f6382251647441605990f**

Documento generado en 24/09/2020 02:45:28 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Verificada la página web <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. E646DZX1XBA visible a folio 11. Sírvase proveer.

Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

PASA A JUEZ. 23 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1157

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por MELVIN ROBERTO GARCIA IBARRA, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folio 6 a 11, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, portador de la T.P. N° 227.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

AMRO

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglar



conforme a

Código de verificación:
9cc0a422f2c7b9e5dc1fab4d638b5a4ac1e6fad026a879df80879962f68bc400

Documento generado en 24/09/2020 02:45:33 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Verificada la página web <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve>, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. 00023850 visible a folio 12. Sírvase proveer.
Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 23 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1158

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, RESUELVE.**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por REINALDO RIOS SANCHEZ, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folios 7 a 12, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN

LEYES, portador de la T.P. N° 227.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e017ad895c3d0ca8d649a5db86fa8399c1d9f004c55af0589571a8a64a6de4

Documento generado en 24/09/2020 02:45:31 p.m.